

FMP 19693/2016/4/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de su especialidad interpuesto por la fiscalía contra la decisión de Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, que –tras la apelación deducida por el defensor de Juan María L – revocó el auto del magistrado de primera instancia, que había dictado el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado como partícipe secundario del delito de amenazas coactivas agravadas, y dispuso su sobreseimiento.

Contra esa decisión, el fiscal general dedujo el recurso extraordinario que, también denegado, motivó la presentación directa aquí a estudio.

–II–

En su apelación el representante del Ministerio Público alegó que lo resuelto cuenta con una fundamentación meramente aparente. Así, refirió que el control efectuado sobre el dictamen que postuló el sobreseimiento resulta arbitrario en la medida que, más allá de las contradicciones entre los fiscales, convalidó esa solución pasando por alto que, en el caso, no se verifica la certeza negativa requerida, por lo que no puede ser tenida como un acto jurisdiccional válido.

Luego de una reseña de lo acontecido en la causa, el apelante explicó que en autos debió confirmarse el procesamiento de L como partícipe secundario del delito de amenazas coactivas agravadas, pues de la prueba de cargo surge que “*aportó datos específicos a F para que lleve a cabo el delito*”; y que esa colaboración importó un mejoramiento objetivo de las condiciones en que se iba a desarrollar el plan delictivo, ya que “*aumentó las posibilidades de quebrantamiento de la*

norma del autor y disminuyó, entonces, la capacidad de defensa que hubiera sido predispuesta o no”.

Manifestó que de una simple lectura de la sentencia se advierte que las anteriores instancias omitieron examinar elementos que daban completa verosimilitud a la hipótesis criminal, lo que ameritaba –cuanto menos– confirmar el temperamento expectante adoptado por el magistrado de instrucción y proseguir con la pesquisa.

Así, destacó que en el presente no media el supuesto de no comisión del hecho que contempla el inciso 4° del artículo 336 del código procesal penal, toda vez que el beneficio de la duda es una regla que indica cómo debe resolverse la situación del imputado cuando subsisten dudas al tiempo del dictado de la sentencia tras la realización del debate, lo que de modo alguno impide llevar adelante la investigación ni descartar la controversia que podrá posteriormente dilucidarse en un juicio oral y público.

Con asiento en doctrina y jurisprudencia de V.E., concluyó que el decisorio dictado en los términos descriptos no dio cumplimiento a las exigencias regladas por la sana crítica, y carece de la certeza negativa exigida para este tipo de resolución, en la medida que no examinó válidamente las pruebas de cargo con relación a la hipótesis denunciada y sostenida sobre esa base por el Ministerio Público Fiscal, por lo que resultó injustificado y, por ende, arbitrario.

–III–

Si bien es doctrina de la Corte que las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario, también lo es que dicha regla cede cuando, como en el presente caso, lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a los

FMP 19693/2016/4/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

hechos demostrados en el proceso (Fallos: 338:823) u omite el examen y resolución sobre alguna cuestión conducente oportunamente propuesta (Fallos: 339:1530).

–IV–

Inicialmente debo observar, en cuanto a la afectación del sistema acusatorio que también ha sido considerada en la resolución impugnada en virtud de los diversos criterios sostenidos por los representantes del Ministerio Público ante la Cámara Federal de Apelaciones, que el temperamento que habré de propiciar –al igual que el adoptado por el recurrente– responde a la exigencia del artículo 1º, último párrafo, de la ley 24.946 y al principio jerárquico que establece el artículo 9, inciso «a», de la ley 27.148. Sin perjuicio de ello, cabe añadir que la circunstancia de haber sido tratado por el *a quo* el planteo efectuado por el fiscal general en esa instancia, habilita el reclamo por la vía aquí intentada y disipa cualquier objeción formal al respecto (conf. Fallos: 284:105; 301:1163; 312:826 y 851).

Hecha esa salvedad, en el recurso de casación, en efecto, se había argumentado en forma fundada porque la resolución que revocó el procesamiento de Juan María L. y dispuso su sobreseimiento era arbitraria, cuestión que debió ser tratada por el *a quo* de acuerdo a lo previsto en los artículos 456 y 457 del Código Procesal Penal de la Nación y en su carácter de tribunal intermedio a los efectos del artículo 14 de la ley 48. Por ello, al cerrar en forma dogmática su jurisdicción y dejar sin respuesta esos atendibles argumentos, su decisión configuró un supuesto de arbitrariedad que habilita la vía extraordinaria federal intentada.

Es que del decisorio de la cámara de apelaciones, de fecha 3 de mayo de 2022 (consultado para mejor dictaminar mediante el enlace www.cij.gov.ar/sentencias.html, expediente FMP 19693/2016/CA2), surge que

los jueces revocaron el procesamiento dictado por el juez de primera instancia con asiento en que los elementos no eran suficientes para tener por acreditado provisoriamente que el nombrado hubiera respondido a la petición de Alejandro Héctor F. “o aportado algún dato relevante para cumplimentar la información requerida respecto de la vida privada del Dr. I. y su familia”, lo cual –como fundadamente reclama el recurrente– implicó una valoración parcial y arbitraria del material probatorio obrante la causa que, en definitiva, deriva en una injustificada desvinculación del proceso que se le sigue.

Tal como lo sostuve al dictaminar *in re* FGR 19819/2016/8/1/RH4, “G., Jonatan Leonel y otros s/Infracción Ley 23.737”, del 3 de septiembre de 2019, dado que –con arreglo al artículo 306 del código procesal penal– el procesamiento no exige un grado de certeza sino tan sólo la probabilidad de la comisión de un hecho ilícito y la participación de los imputados en él, las aisladas consideraciones de los magistrados de la cámara federal, según mi criterio, merecían una conclusión distinta, pues la mera afirmación de la supuesta falta de acreditación en modo alguno aportan certeza sobre la ajenez del encausado con las maniobras contra el juez I. máxime cuando el tenor de los mensajes obrantes en la causa *prima facie* da cuenta de todo lo contrario, lo cual ameritaba, al menos, habilitar la posibilidad de examinarlos plenamente durante el debate.

En ese orden, no puede soslayarse que el contenido de ese intercambio, si bien es cierto que en tramos hace alusión a cuestiones vinculadas con pólizas de seguros, al momento de referirse al magistrado, F. le dice a L. “Juan cuando vengo necesito me consigas dirección de donde vive I. y si es posible su celular, donde manda los chicos”, “Todo lo que puedas”, “Lo destrozaron a Daniel en la

FMP 19693/2016/4/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

*cárcel”, “Lo dejaron en bolas”, “Ese flaco se va a acordar de mí toda la vida de esta causa”, “De más está decirte que mantendré absoluta discreción por la data”, “Personalmente lo voy a atender”; contenido que inequívocamente da cuenta de la intención del primero de amedrentar y/o agredir al magistrado y a su familia, y frente al cual su amigo respondió: “Disfrutá y relajate que el juez *k* está cagado en las patas por la denuncia penal que le metieron”. Que, a su vez, ante la respuesta de su consorte de causa de: “Y no sabe la que le espera”, contestó: “bueno gracias por volver... un chapuzón por mi jaja... nos vemos dentro de 15 días, después te paso data”.*

Frente a tales elementos, claramente ajenos a la “relación con las pólizas de seguro” que como admisible juzgó el *a quo*, aprecio que no procedía el sobreseimiento por falta de certeza negativa, máxime si se tiene en cuenta que V.E. tiene dicho que el efecto del sobreseimiento es cerrar de forma definitiva e irrevocable el proceso penal y su dictado en la etapa de instrucción reviste carácter excepcional, por ello debe provenir de una instrucción completa susceptible de producir en el juzgador la certeza de la concurrencia de alguna de las causales previstas en el código procesal (conf. Fallos: 342:826).

Al respecto, observo que al fundar su decisión, la sala expresó razones que de modo explícito contradicen ese restrictivo criterio, pues al aludir a los términos del sobreseimiento dictado por la cámara de apelaciones consideró que eran acertados “con el grado de provisoriedad que la etapa requiere”, pues en esa instancia se había juzgado insuficiente la prueba reunida para acreditar la responsabilidad de L

Es que como puede observarse del diálogo de mención, Alejandro Héctor F le pidió –con fines expresamente hostiles– información

privada sobre el doctor I y su grupo familiar y, frente a ello, L indubitablemente se comprometió a brindársela también en términos despectivos hacia el juez, elemento que refuerza la verosimilitud de la hipótesis delictiva si se tiene en cuenta que este último contaba con posibilidades concretas y ciertas para conseguir esos datos, puesto que su esposa había trabajado en el juzgado a cargo del nombrado —quien no le había renovado su contrato— y todavía lo hacía en el mismo edificio.

A lo expuesto, es relevante agregar que, en un chat posterior al intercambio *supra* aludido, F se jactó de haber obtenido esa información, en cuanto —siempre hablando del juez— manifestó en un chat que era “*Un sorete*”, “*Lo voy a limpiar*” “*Le hago mierda los dos nenes que tiene... Así de simple... Ya sé a qué colegio van*”, “*Me lo llevo puesto*”, elementos que, valorados razonablemente, en mi opinión dan cuenta de la necesidad de proseguir con el desarrollo de las actuaciones a los fines de determinar si esa concreción efectivamente tuvo lugar por intermedio de Juan María L.

Precisamente, y de adverso a la interpretación del *a quo*, la provisoriedad de la etapa de instrucción autorizaba una medida como la que había dictado el juez federal sobre la base de elementos que *prima facie* abonaban ese temperamento. Ello, claro está, sin perjuicio de cuanto pueda resultar de la etapa siguiente del proceso, en tanto “el debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal, sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional” (Fallos: 330:2658 —disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni—).

FMP 19693/2016/4/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En suma, por las razones desarrolladas opino que la sentencia impugnada presenta vicios de fundamentación serios que la descalifican como acto judicial válido.

–V–

De acuerdo a lo expuesto, y las demás razones invocadas por el señor fiscal general en el escrito de interposición de la apelación federal, mantengo la queja.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2025.